

TRÁMITE: Modificación de la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*" propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SINTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014; la Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016; la nota con Registro N° 8102 de 11 de mayo de 2021; el Informe AETN-DPT N° 256/2021 de 11 de mayo de 2021; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014, se aprobó la modificación de la Norma Operativa N° 13 referida al "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que mediante Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016, se aprobó la modificación de la Norma Operativa N° 13 referida al "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", propuesta por el CNDC.

Que mediante nota recepcionada en la AETN con Registro N° 8102 de 11 de mayo de 2021, el CNDC remitió la propuesta de modificación a la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*."

Que mediante Informe AETN-DPT N° 256/2021 de 11 de mayo de 2021, en mérito al análisis efectuado, se estableció que corresponde aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, dispone:

"I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva



energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."

Que el artículo 18 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, crea el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que el artículo 2 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, define entre otros lo siguiente: **"Autoproducción.** Es la Generación destinada al uso exclusivo del productor realizada por una persona individual o colectiva Titular de una Licencia."

Que el artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, define:

"Norma Operativa. Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento".

Que el inciso h) del artículo 3 del ROME, concordante con el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, establecen como función del CNDC, proyectar Normas Operativas, obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado.

Que el artículo 4 del ROME, señala lo siguiente: "Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- El Comité elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará a la Superintendencia con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos para su conocimiento.
- La Superintendencia analizará y aprobará el proyecto dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, periodo en el cual podrá requerir al Comité las modificaciones que considere necesarias, mismas que serán remitidas con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos".

Que el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, establece lo siguiente:

"Las funciones de los Miembros del CNDC, son las siguientes:

(...) n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos; (...)"



Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
- m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.
- n) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 256/2021 de 11 de mayo de 2021, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OPERATIVA N° 13 – TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA DE AUTOPRODUCTORES

El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en el marco de sus competencias mediante nota CNDC 0883-21 de 11 de mayo de 2021, recepcionada en la AETN con Registro N° 8102 de 11 de mayo de 2021, solicita aprobar la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores."

La propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" presenta cambios, complementaciones y modificaciones respecto a la Norma Operativa N° 13 vigente, la misma que fue aprobada mediante Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016.

A continuación, se analiza la propuesta de modificación de dicha Norma Operativa de acuerdo a los siguientes puntos:

3.1 MODIFICACIÓN DEL PUNTO 3 - DEFINICIONES

TABLA 1.- MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
2. BASE LEGAL Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y	2. BASE LEGAL Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N°

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
Decreto Supremo N° 0071.	0071, <u>modificado mediante Decreto Supremo N° 3892.</u>

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En la Base Legal se adiciona lo siguiente: "modificado mediante Decreto Supremo N° 3892".

Al respecto, el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 modifica el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, estableciendo las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

TABLA 2.- MODIFICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
3. DEFINICIONES Autoproducción: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tienen una potencia instalada igual o mayor a dos (2) MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE). Potencia Asegurada: Es la potencia declarada por el Agente Generador, que considera limitaciones y/o restricciones en la conexión al SIN, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las capacidades efectivas declaradas de las unidades de generación del Autoproducción y su demanda máxima prevista para el periodo de disponibilidad.	3. DEFINICIONES Autoproducción: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tienen una potencia instalada igual o mayor a dos (2) MW, debe contar con una licencia otorgada por la <u>Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).</u> Potencia Asegurada: Es la potencia declarada por el Agente Generador, que considera limitaciones y/o restricciones en la conexión al SIN, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las capacidades efectivas declaradas de las unidades de generación del Autoproducción y su demanda máxima prevista para el periodo de disponibilidad. <u>Dicha potencia, no podrá ser mayor a la potencia que sea autorizada por la AETN, en la Resolución de ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN.</u>

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En la definición "Autoproducción" se reemplaza el texto "Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)" por "Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)", en el marco del artículo 2, numeral II del Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.



En la definición "Potencia Asegurada", se adiciona lo siguiente: "Dicha potencia, no podrá ser mayor a la potencia que sea autorizada por la AETN, en la Resolución de ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN."

Al respecto, en caso que el Autoproducer requiera incrementar su capacidad de generación, debe solicitar una Ampliación de Licencia de Generación en el marco del artículo 42 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP).

3.2 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 4 – PRINCIPIOS GENERALES DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 3.- MODIFICACIÓN DEL PUNTO 4 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
4. PRINCIPIOS GENERALES 4.2 Un Autoproducer podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente de Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDP, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoproducer. 4.4 La Potencia Asegurada de un Autoproducer, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoproduceres, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. Estas restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga. 4.5 Para la determinación de la Potencia Firme que se establece en la Norma Operativa N° 2, la Capacidad Efectiva considerada deberá ser igual a la Potencia Asegurada.	4. PRINCIPIOS GENERALES 4.2 Un Autoproducer podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente de Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. 4.4 La Potencia Asegurada de un Autoproducer, no podrá ser mayor al 2,5% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre - octubre. La potencia asegurada total de los Autoproduceres, no podrá ser mayor al 4% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre - octubre. Estas restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga. 4.5 Para la determinación de la Potencia Firme que se establece en la Norma Operativa N° 2, la Capacidad Efectiva considerada deberá ser igual a la Potencia Asegurada. <u>En caso que la potencia asegurada total de los Autoproduceres sea mayor al valor establecido en el numeral precedente, la Capacidad Efectiva individual a ser considerada, se determinará proporcionalmente a la Potencia Asegurada que sea declarada para todos los Autoproduceres, a fin de no sobrepasar el límite total establecido.</u>



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
4.7 Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a un (1) año.	4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la <u>Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)</u> y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a un (1) año.

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En el punto 4.2, se suprime lo siguiente: "En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor."

Al respecto, la supresión de este párrafo se debe a que se ha incrementado la Reserva Total Mínima del Sistema, mediante Resolución AE N° 517/2019 de 21 de marzo de 2019, en la que se ha establecido un nivel de confiabilidad del 99,8%, por tanto, la posibilidad de racionamiento es mínima.

En el punto 4.4, se modifica lo siguiente: "La Potencia Asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada del SIN (...)" por "La Potencia Asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 2,5% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre - octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 4% de la demanda máxima registrada del SIN (...)"

Al respecto, los límites actuales de la Norma Operativa N° 13 en lo que se refiere a la potencia asegurada de los Autoprodutores, restringe la participación de los mismos o de nuevos Autoprodutores, vulnerando el principio de neutralidad de la Ley de Electricidad para ellos; asimismo, una mayor participación en la oferta de generación de estos permitirá una reducción del uso de combustibles fósiles y consecuentemente una reducción en los costos marginales, lo cual, beneficiará al usuario final.

En este sentido, considerando la oferta de los Autoprodutores con base a Energías Renovables, se ve por conveniente modificar los límites de la Potencia Asegurada de acuerdo a la propuesta realizada por el CNDC.

En el punto 4.5, se adiciona lo siguiente: "En caso que la potencia asegurada total de los Autoprodutores sea mayor al valor establecido en el numeral precedente, la Capacidad Efectiva individual a ser considerada, se determinará proporcionalmente a la Potencia Asegurada que sea declarada para todos los Autoprodutores, a fin de no sobrepasar el límite total establecido."



Al respecto, como indica el párrafo en el punto 4.5, se debe aclarar que en ningún momento la oferta de generación de los Autoprodutores debe superar los límites establecidos en el punto 4.4, respecto a sobrepasar el 4% de la demanda máxima registrada del SIN, en caso sucedería aquello, la capacidad efectiva individual a ser considerada será determinada proporcionalmente a la Potencia Asegurada que sea declarada por todos los Autoprodutores.

En el punto 4.7, se modifica lo siguiente: "Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)" por "Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)", en concordancia con el Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

3.3 MODIFICACIÓN DEL PUNTO 6 – REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 4.- MODIFICACIÓN DEL PUNTO 6 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente				Propuesta de Modificación a la Norma			
6.	REQUERIMIENTOS	TÉCNICOS	Y	6.	REQUERIMIENTOS	TÉCNICOS	Y
	OPERACIONALES				OPERACIONALES		
6.1	En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AE la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor, en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AE la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.			6.1	En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AETN la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor, en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AETN la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.		
6.2	Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoprodutor, que contenga como mínimo la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoprodutor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AE, el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.			6.2	Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoprodutor, que contenga como mínimo la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoprodutor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AETN , el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.		
6.3	Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AE que le permita incorporar la generación del Autoprodutor en el SIN.			6.3	Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AETN que le permita incorporar la generación del Autoprodutor en el SIN.		
6.4	Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoprodutor emitidos por la AE.			6.4	Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoprodutor emitido por la AETN .		
6.8	En caso que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas del titular respectivo, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AE.			6.8	En caso que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas del titular respectivo, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AETN .		

Fuente: Propio del Informe

RESOLUCIÓN AETN N° 215/2021, Página 7 de 13



Análisis AETN

En los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.8 se modifica la sigla "AE" por "AETN", en concordancia con el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019.

3.4 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 7 – COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 5.– MODIFICACIÓN DEL PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
7 COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL MEM 7.2 Un consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2 de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado. 7.4 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2 de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.	7 COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL MEM 7.2 Un consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos. 7.4 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI. 7.7 En la operación, la potencia que se inyecte a partir de los excedentes del Autoprodutor, no podrá ser mayor al valor de potencia que sea autorizada por la AETN, en la Resolución de Ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN.

Fuente: Propio del Informe



Análisis AETN

En el punto 7.2, se suprime lo siguiente: "En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2 de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado."

En el punto 7.4, se suprime lo siguiente: "En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2 de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado."

Al respecto, la supresión de los párrafos citados en los puntos 7.2 y 7.4, como se ha mencionado en el Análisis de la AETN en el Punto 4.2, se debe a que se ha incrementado la Reserva Total Mínima del Sistema y se cuenta con una sobre oferta de generación en el SIN.

Se adiciona el punto 7.7 con lo siguiente: "En la operación, la potencia que se inyecte a partir de los excedentes del Autoprodutor, no podrá ser mayor al valor de potencia que sea autorizada por la AETN, en la Resolución de Ampliación de Licencia que le sea otorgada al Generador que posibilita la incorporación de excedentes al SIN."

Al respecto, la inclusión de este párrafo tiene como objeto dejar establecidas las obligaciones y compromisos del Generador que gestionó la incorporación de excedentes al SIN con la AETN, al momento de solicitar su Ampliación de Licencia.

3.4 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 8 – CUMPLIMIENTO, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 6.– MODIFICACIÓN DEL PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
8 CUMPLIMIENTO El CNDC deberá informar expresamente a la AE de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.	8 CUMPLIMIENTO El CNDC deberá informar expresamente a la AETN de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En el punto 8 se modificó la sigla "AE" por "AETN", en concordancia con el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019.

3.5 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 9 – VIGENCIA, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 7.– MODIFICACIÓN DEL PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
9 VIGENCIA La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y AE.	9 VIGENCIA La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y <u>la AETN</u> .

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En el punto 9 se modificó la sigla "AE" por "la AETN", en concordancia con el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019.

3.6 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 10 – MODIFICACIONES, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 8.– MODIFICACIÓN DEL PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
10 VIGENCIA Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la AE.	10 VIGENCIA Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la <u>AETN</u> .

Fuente: Propio del Informe

Análisis AETN

En el punto 10 se modificó la sigla "AE" por "AETN", en concordancia con el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019.

Por último, en consideración al punto 4.4 y puesto que los Autoprodutores están realizando las gestiones para convertirse en Agentes Generadores, corresponde una revisión periódica de la Norma Operativa N° 13.

4. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente Informe, se concluye lo siguiente:



Del análisis realizado a la propuesta de la modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", se ha verificado que se ha incrementado la Potencia Asegurada de un Autoprodutor a un 2,5% y del total de los Autoprodutores a un 4% de la demanda máxima registrada del SIN.

Asimismo, se han establecido cambios, complementaciones y modificaciones de forma respecto a la actual Norma Operativa N° 13 aprobada mediante Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016.

De acuerdo a requerimientos y al comportamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), deberá realizar una revisión periódica de la Norma Operativa N° 13.

5. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto en el presente Informe, se recomienda lo siguiente:

- *Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo que forma parte del presente Informe.*
- *Dejar sin efecto la Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016 y su respectivo Anexo a partir de la notificación con la Resolución que emerja del presente Informe.*
- *Disponer la remisión de una copia de la Resolución que surja del presente Informe, al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energías."*

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 256/2021 de 11 de mayo de 2021, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DPT N° 256/2021 de 11 de mayo de 2021, se concluye que corresponde aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean

asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, la Organización del Órgano Ejecutivo para crear el Ministerio de Energías, estableciendo su estructura, atribuciones y competencias, teniendo como tarea implementar políticas destinadas a los sectores eléctrico, evaporítico y nuclear.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Decreto Supremo N° 4393 de 13 de noviembre de 2020, se modificó el parágrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, la Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4257 de 04 de junio de 2020, determinando la fusión de los Ministerios de Hidrocarburos (MH) y de Energías (MEN), bajo la denominación de Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), definiendo su estructura jerárquica y estableciendo que las funciones, atribuciones y competencias del Ministerio de Energías serán asumidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-Interna N° 007/2021 de 20 de enero 2021, se designó a la Servidora Pública Julia Rosario Sedano Sánchez, como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la AETN, conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;



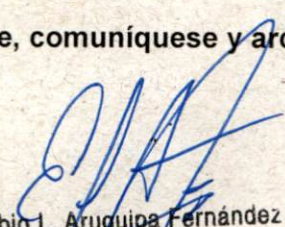
RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

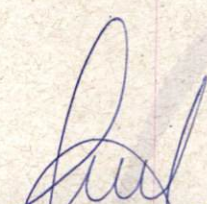
SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución AE N° 253/2016 de 25 de mayo de 2016 y su respectivo Anexo, a partir de la notificación con la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Julia Rosario Sedano Sánchez
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

